



## Noticias APAFPV

- **Bienvenidos a la nueva Revista Tributaria Digital**

Hoy sale a la luz la nueva Revista Tributaria Digital de la Asociación Profesional de Asesores del País Vasco, un boletín on-line de carácter trimestral destinado a nuestros asociados y colaboradores, donde informaremos de los principales eventos de nuestra vida asociativa, los cursos, jornadas, publicaciones, novedades tributarias... y un largo etcétera. Las sucesivas ediciones estarán disponibles en la web corporativa de la EZAE-APAFPV.

Para definir y mejorar sus contenidos y hacer de éste un medio de comunicación para y entre los asociados os necesitamos, por ello, cualquier sugerencia, idea o crítica que queráis hacernos llegar podéis remitirla a la dirección de correo electrónico de la Asociación [secretariatecnica@apafpv.com](mailto:secretariatecnica@apafpv.com)

- **La EZAE-APAFPV obtiene la Certificación ISO 9001 : 2000**

Tras quince años de andadura, la Junta de Gobierno de la Asociación decidió dar un paso más en el camino de la mejora de la Calidad de los servicios prestados, considerando adecuado detenerse a analizar los procedimientos que componen la actividad de la Asociación, tanto formativa como corporativa, evaluar la satisfacción del asociado con nuestros servicios y potenciar la comunicación a través de la implementación de un sistema de mejora continua.

El 10 de julio de este año 2008 la empresa acreditada Det Norske Veritas ha certificado el sistema de gestión de la EZAE-APAFPV conforme a la Norma Iso 9001 : 2000 . Esta certificación culmina la primera fase de implantación de un SGC (Sistema de Gestión de la Calidad) que la Junta inició a principios de año.

Desde febrero, el Comité de Calidad formado por 3 miembros de la Junta de Gobierno junto con la Secretaría Técnica y el auditor interno, han mantenido reuniones periódicas a tal efecto. En los siguientes meses y hasta junio, se ha ido elaborando y concretando el Manual de Calidad, pieza clave que define la política, objetivos y compromiso de la Junta de Gobierno de la asociación en materia de calidad y que tenéis a vuestra disposición para su consulta en la sede de la Asociación. Finalmente, el 11 de junio, el Sr. Javier Arrieta, Auditor Jefe de DNV, auditó en la sede de la asociación el cumplimiento de la Norma con respecto al alcance preestablecido.

Este Certificado tiene una validez de 3 años a partir de la fecha de acreditación y un planning de auditorias anuales hasta junio de 2011.

Aprovechamos la ocasión para agradeceros vuestra colaboración en este proceso y solicitaros vuestro apoyo en este camino que hemos comenzado.



- **Pronunciamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11/09/2008 sobre el carácter de “selectivas” de determinadas medidas fiscales adoptadas por los Territorios Históricos**  
[+info] [http://www.apafpv.com/SentenciaTrib.JusticiaComunid.Europeas.Fiscalidad\\_Vasca.pdf](http://www.apafpv.com/SentenciaTrib.JusticiaComunid.Europeas.Fiscalidad_Vasca.pdf)



### **Cursos trimestre**

---

- **Nuevo P.G.C. – Ajustes de Apertura y Cierre para PYMES** [Confirmado]
- **Incidencia de la Reforma Contable en el Impuesto de Sociedades** [Confirmado]
- **El IVA en el Comercio Internacional** [Pendiente]
- **El cierre Contable y Fiscal de Sociedades** [Pendiente]



### **Consultas y opinión**

---

- **Responsabilidad de los bienes gananciales adjudicados a uno de los cónyuges como consecuencia de la modificación del régimen económico matrimonial (Consulta DFB 13.05.2008)**  
Hay una responsabilidad real de la masa de bienes gananciales que no desaparece por el hecho de que hayan sido adjudicados a uno de los cónyuges como consecuencia de la liquidación de bienes operada en virtud de modificación del régimen económico matrimonial, siendo acorde con el ordenamiento jurídico, según el TEAF, el embargo practicado sobre un inmueble que, en el momento de nacer la obligación tributaria tiene la condición de ganancial, al igual que la deuda tributaria, que es anterior al otorgamiento de la escritura de capitulaciones matrimoniales. En el mismo sentido ha resuelto el TEAC en reciente resolución de 30 de enero de 2008.
- **Reinversión de beneficios extraordinarios derivados de la venta de participaciones (Consulta DFB 17.06.2008)**  
Consulta: La consultante es un holding cuyo capital pertenece íntegramente a un único matrimonio. Su objeto consiste en la gestión y dirección de participaciones financieras, así como en la prestación de servicios a sus filiales, para lo cual cuenta con la correspondiente organización de medios materiales y humanos. En el ejercicio 2006 y anteriores ha tributado en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, al excluirse los valores que ostenta del cómputo a que se refiere el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Hasta el 22 de abril de 2007, era titular, entre otras, de un 74% de las participaciones sociales de una entidad dedicada al diseño, fabricación y comercialización de programas y servicios de seguridad informática ("Sociedad A"), ostentadas con más de un año de antigüedad. En dicha fecha transmitió el 75% de su participación en la referida entidad (es decir, un 55,5% de su capital), por un precio que se corresponde, casi en su totalidad, con el fondo de comercio de ésta, siendo imputable a las reservas no distribuidas por la misma una parte muy reducida del valor de enajenación. Actualmente, más del 50% del activo de la entidad compareciente se encuentra constituido por la tesorería y los

derechos de crédito derivados de la venta.

Desea conocer:

1) Si la tesorería y los derechos de crédito percibidos como consecuencia de la transmisión de parte de su participación en el capital social de la "Sociedad A" tienen la consideración de elementos no afectos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 66 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades (NFIS).

2) Si puede acogerse al régimen de reinversión de beneficios extraordinarios regulado en el artículo 22 de la NFIS, en la medida en que invierta el importe obtenido por la citada transmisión: a) en el aumento de los fondos propios de una sociedad íntegramente participada por ella que se dedica a la prestación de servicios de naturaleza informática -esta ampliación servirá para financiar la fase de desarrollo y lanzamiento internacional de sus productos-; b) en la adquisición de participaciones en el capital social de entidades dedicadas al desarrollo y comercialización de nuevas tecnologías; c) en la adquisición de participaciones en sociedades de capital riesgo; d) en la adquisición de participaciones en el capital social de una entidad dedicada al arrendamiento y compraventa de inmuebles, que contará con el personal y local necesarios para entender que realiza una explotación económica; y e) en acciones de una SICAV, parte de cuyo patrimonio se encontrará invertido a largo plazo en el capital de sociedades productivas.

Solución : 1) Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas, resulta de aplicación el artículo 66 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades (NFIS), donde se indica que: "1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales los contribuyentes en los que concurren las circunstancias siguientes: a) Que, al menos durante noventa días del período impositivo, más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas. Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. b) Que todos sus socios sean personas físicas durante todo el período impositivo. c) Que, al menos, el 90 por 100 de los ingresos de la entidad procedan de las fuentes de renta a que se refiere el artículo 65 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 anterior, se atenderá a lo siguiente: a) No se computarán como valores, los siguientes: (...) - Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 anterior. b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso de la letra a) de este apartado, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas. (...) 4. Los contribuyentes que tengan la consideración de sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto teniendo en cuenta las especialidades previstas en este Capítulo. 5. La aplicación del presente régimen será incompatible con las normas establecidas en los demás Capítulos del presente Título, con excepción de las contenidas en los Capítulos X y XIII".

Por otro lado, en el punto 9 del apartado séptimo de la Instrucción 3/2007, de 28 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen criterios interpretativos respecto al régimen transitorio de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales y al nuevo régimen especial de las sociedades patrimoniales, se recoge que: "9. Patrimonialidad sobrevenida. No se computan como valores ni como elementos no afectos a actividades

económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a los que se refiere el último inciso de la letra a) del artículo 66.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas. Igualmente, se asimilan a dichos beneficios los derivados de la venta de los valores descritos en el párrafo anterior".

Consecuentemente, en un supuesto como el planteado, de cara a determinar si la entidad tiene o no más del 50% de su activo compuesto por valores o por elementos no afectos a ninguna actividad económica, no se deben computar como tales aquéllos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos como consecuencia de la realización de actividades económicas, con el límite de los correspondientes tanto al propio año como a los diez anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas tanto los dividendos distribuidos por la "Sociedad A" como la renta generada por la transmisión del 75% de la participación de la consultante en el capital de la misma. Todo ello, en la medida en que, según los datos aportados, dicha participación cumple los requisitos exigidos en el último inciso de la letra a) del artículo 66.2 de la NFIS para no entrar dentro del cómputo de los valores, y la totalidad de los ingresos de la referida "Sociedad A" provienen de la realización de actividades económicas.

2) En lo que se refiere a la segunda de las cuestiones planteadas, el artículo 22 de la NFIS determina que: "1. Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 11 del artículo 15 de esta Norma Foral, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, afectos a explotaciones económicas. Asimismo, podrá no integrarse el 60 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorgue una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación. Para la no integración será necesario que el importe obtenido en las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores. La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice. (...) 3. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de la presente Norma Foral, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el apartado 1 anterior. 4. En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél. (...) 5. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se permitirá la no integración de la renta fiscal en la parte proporcional que corresponde a la cantidad reinvertida. El régimen previsto en el presente artículo será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada".

Este precepto se encuentra desarrollado en el artículo 21 del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, donde se prevé que: "Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral

del Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. No se entenderán comprendidos entre los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades a los valores representativos de la participación en fondos de inversión ni aquellos otros que no otorguen una participación sobre el capital social. 2. A los efectos de calcular el tiempo de posesión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. 3. No formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad o aceleración de la amortización que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas. (...)"

De todo lo cual se desprende que, la entidad consultante, podrá aplicar el régimen de reinversión de beneficios extraordinarios sobre la renta generada como consecuencia de la transmisión de los valores representativos del 55,5% del capital de la "Sociedad A ", en la medida en que reinvierta el importe obtenido en la adquisición de los valores descritos en la consulta, siempre y cuando sean representativos del capital o de los fondos propios de las sociedades mencionadas y otorguen una participación no inferior al 5% sobre capital social o sobre los fondos propios de las mismas. Todo ello, en la medida en que ninguna de las actividades a desarrollar por dichas sociedades constituye causa que haga a los títulos por ellas emitidos impropios para materializar la reinversión (siempre y cuando, lógicamente, se cumplan las demás exigencias requeridas). No obstante, debe tenerse en cuenta que esta Dirección General ha venido entendiendo en consultas anteriores que, en los supuestos de materialización de la reinversión en la suscripción de ampliaciones de capital de sociedades íntegramente participadas, deben cumplirse dos requisitos: a) que los títulos recibidos otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social ampliado; y b) que la ampliación de capital responda a una razón económica y no tenga como principal objetivo posibilitar un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante.

- **Donaciones entre cónyuges, verdadera naturaleza jurídica del negocio (Resolución TEAF 13.05.2008)**

En la Villa de Bilbao a 13 de mayo de 2008, reunido el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente,

#### ACUERDO

VISTAS las actuaciones seguidas en la reclamación económico administrativa nº 582/2007, promovida por DON XXX, contra acuerdo del Jefe de Servicio de Tributos Indirectos desestimatorio de recurso de reposición interpuesto contra liquidación nº 76-051098104-1D practicada por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2005 se otorga escritura de donación en virtud de la cual Doña YYY dona a su esposo (régimen económico de separación de bienes) Don XXX mitad indivisa de garaje y piso sitios en Bilbao. Dicha escritura se presenta en Hacienda junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donación (Ex 10.980/05).

En la misma fecha se otorga escritura de donación en virtud de la cual Don XXX dona a Doña YYY garaje en Bilbao, escritura que se presenta en Hacienda junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donación (Ex 10.981/05).

En la misma fecha se otorga escritura de compra en virtud de la cual Doña YYY vende a Don XXX apartamento y garajes sitios en Noja, Cantabria, por un precio de 75.126,51 euros, precio que queda aplazado para ser satisfecho dentro del plazo de tres años.

En la misma fecha se otorga escritura en virtud de la cual Doña YYY dona el crédito que ostenta contra su esposo por razón del precio de venta aplazado, escritura que se presenta

en Hacienda junto con la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donación (Ex 10.996/05).

La Oficina Gestora a la vista de la documentación presentada califica las operaciones como de permuta y practica las siguientes liquidaciones:

- Liquidación nº 76-051098104-1D, a nombre de Don XXX, sobre la base de 24.461,99 euros, al tipo del 6%.

- Liquidación nº 76-051098004-1J, a nombre de Doña YYY, sobre la base de 114.632,78 euros, al tipo del 6%.

SEGUNDO.- Contra las citadas liquidaciones se interpusieron recursos de reposición que fueron desestimados mediante acuerdos del Jefe del Servicio de Tributos Directos de 6 de abril de 2006, acuerdos contra los que se interpusieron reclamaciones económico administrativas ante este Tribunal, sustanciadas con los números 549 y 550 del 2006, alegando los reclamantes, entre otros particulares, que las liquidaciones han sido practicadas por el Servicio de Tributos Indirectos y los recursos resueltos por el Servicio de Tributos Directos. Las reclamaciones son acumuladas y resueltas en Sesión de 16 de marzo de 2007, acordándose Estimar en Parte las mismas, procediendo que se anulen las acuerdos dictados en 6 de abril de 2006 y que se dicten otros por el órgano competente que no es otro que el que dictó los actos objeto de recursos de reposición.

En cumplimiento del citado acuerdo el Jefe de Servicio de Tributos Indirectos, dicta acuerdo de fecha 21 de mayo de 2007, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación nº 76-051098104-1D.

TERCERO.- En 29 de junio de 2007 se promueve la presente reclamación económico administrativa, manifestando la parte actora, en síntesis, que el fondo del asunto descansa en el análisis de las diferencias existentes entre una transmisión onerosa y una lucrativa, especialmente cuando ambas se realizan entre cónyuges, siendo la donación un acto de disposición unilateral y la compraventa y la permuta un acto bilateral, que la reordenación patrimonial entre cónyuges sin ningún ánimo de lucro no puede ser calificada como una doble compraventa, cambiando la naturaleza del impuesto y que los actos que los comparecientes definen en las correspondientes escrituras públicas son los únicos que deben liquidarse, y sólo cuando de las circunstancias que los rodean se deduzca que les han concedido una denominación distinta a la que realmente le correspondería, esa definición debe ser modificada para darle el correcto tratamiento fiscal.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión a dilucidar estriba en determinar si las operaciones que nos ocupan deben ser consideradas como donaciones, tal y como defiende el reclamante, o si por el contrario, dichas operaciones se deben calificar como de permuta -hecho gravado por el artículo 9 del DF 106/2001, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-, tal y como entiende la Oficina Gestora, dada la inmediatez con que se realizan las donaciones, todas el día 3 de agosto de 2005, ante el mismo Notario, y con protocolos sucesivos, y en base a lo dispuesto en el artículo 12 de la Norma Foral 2/2005, y 6 del Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que

disponen que las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 618 del Código Civil la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta. La Jurisprudencia define la donación como un negocio jurídico por el cual una persona, por voluntad propia y con ánimo de liberalidad (animus donandi), se empobrece de una parte de su patrimonio en beneficio de otra que se enriquece. Es esencial en la figura esa correlación o correspondencia entre el empobrecimiento del donante y la adquisición de una ventaja patrimonial en el donatario, concurriendo la intención de hacer una liberalidad.

CUARTO.- En cuanto a la normativa tributaria de aplicación, además de lo dispuesto en el artículo 12 de la Norma Foral 2/2005, y 6 del Decreto Foral 107/2001 antes citados, hay que señalar que el Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece en su artículo 4. Presunción de inexistencia de donación; que a efectos tributarios, las donaciones entre cónyuges, miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados, amparadas por la exención prevista en el artículo 5.3 de esta Norma Foral, se tendrán por no hechas si no puede acreditarse que el incremento de patrimonio del donatario es simultáneo a una disminución patrimonial equivalente del donante.

De conformidad con la normativa expuesta, y teniendo en cuenta que en el supuesto que nos ocupa es claro que no se da esa correlación o correspondencia entre el empobrecimiento del donante, y la adquisición de una ventaja patrimonial del donatario, procede concluir declarando la improcedencia de la pretensión formulada por la actora.

Por todo lo cual, este Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy acuerda DESESTIMAR la presente reclamación económico administrativa, quedando confirmados, en consecuencia, los actos administrativos impugnados.



## Calendario

---

- **Calendario tributario**
  - Bizkaia
  - Gipuzkoa
  - Araba
  - AEAT



## Normativa actual

---

- **11/07/2008 BOG**
  - NORMA FORAL 3/2008 DE 9 DE JULIO, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del impuesto sobre sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias.  
**[Ver documento]** <https://ssl4.gipuzkoa.net/castell/bog/2008/07/11/bo080711.pdf#c0808030>
- **11/07/2008 BOTHA**
  - NORMA FORAL 14/2008 DE 3 DE JULIO, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del impuesto sobre sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias.  
**[Ver documento]** [http://web.alava.net/botha/Boletines/2008/079/2008\\_079\\_04789.pdf](http://web.alava.net/botha/Boletines/2008/079/2008_079_04789.pdf)
- **10/07/2008 BOB**
  - NORMA FORAL 5/2008 DE 30 DE JUNIO, por la que se aprueban medidas fiscales para

incentivar la actividad económica, de adaptación del impuesto sobre sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias.

**[Ver documento]**

[http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao\\_bob/2008/07/20080710a132.pdf#page=9](http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao_bob/2008/07/20080710a132.pdf#page=9)

- **10/07/2008 BOB**

- NORMA FORAL 4/2008 DE 30 DE JUNIO, por la que se adapta la normativa tributaria del territorio histórico de Bizkaia a las modificaciones introducidas en el concierto económico por la ley 28/2007 de 25 de octubre.

**[Ver documento]**

[http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao\\_bob/2008/07/20080710a132.pdf#page=5](http://www.bizkaia.net/lehendakaritza/Bao_bob/2008/07/20080710a132.pdf#page=5)

- **22/06/2008**

- INSTRUCCIÓN 5/2008 DGH Criterios en relación con la compensación del Art. 165.6 de la NFGT 2/2005.

**[Ver documento]** <http://www.apafpv.com/Instrucción%205-2008.pdf>

San Vicente 8, Planta 3 Dpto. 8 48001 Bilbao t. 94 424 99 02 f. 94 423 80 60 [secretariatecnica@apafpv.com](mailto:secretariatecnica@apafpv.com)

Si no quieres recibir más boletines como éste escribe a [secretariatecnica@apafpv.com](mailto:secretariatecnica@apafpv.com), poniendo "borrar del boletín" en el asunto.

Nahi duzunean buletina jasotzeari utz diezaiokezu [secretariatecnica@apafpv.com](mailto:secretariatecnica@apafpv.com) helbidera idatziz eta lerroburuan "ezabatu buletinetatik" nahi duzula adieraziz